



# **3ª MODIFICACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL ÁREA SG-P “PUERTO DE LAS PALMAS” (ANTERIOR OAS-04 Y OAS-05)**

**ÁREA DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN**

**DOCUMENTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA**

## **VI.- ANEXO III: INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO**

Informe Ambiental Estratégico favorable de la COTMAC, en sesión celebrada el 2 de octubre de 2015, publicado en el BOC del 22 de octubre de 2015

**MAYO DE 2016**





### III. Otras Resoluciones

#### Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad

**4668** *Dirección General de Ordenación del Territorio.- Resolución de 11 de octubre de 2015, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 2 de octubre de 2015, relativo a la tercera modificación del Plan General de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto de Las Palmas de Gran Canaria.- Expte. 2015/0294.*

En aplicación de la legislación vigente, por la presente,

#### RESUELVO:

Dar publicidad, en el Boletín Oficial de Canarias, al Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 2 de octubre de 2015, relativo a la Tercera Modificación del Plan General de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto de Las Palmas de Gran Canaria, expediente 2015/0294, cuyo texto figura como anexo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de octubre de 2015.- El Director General de Ordenación del Territorio, Pedro Afonso Padrón.

## ANEXO

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2015, en su sede de Las Palmas de Gran Canaria, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

**Primero.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en relación con la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica de la documentación relativa a la Tercera Modificación Puntual del Plan Especial de Ordenación del Área SG-P Puerto de Las Palmas, y considerando los términos de la propuesta efectuada por la Dirección General de Ordenación del Territorio de fecha 23 de septiembre de 2015, formular el siguiente:

**<<INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA TERCERA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN ESPECIAL DE ORDENACIÓN DEL ÁREA SG-P PUERTO DE LAS PALMAS.**

Con fecha 22 de enero de 2015 se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio, la documentación correspondiente a la 3ª Modificación Puntual del Plan Especial de Ordenación del Área SG-P Puerto de Las Palmas, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, evaluación ambiental.

### 1. REFERENCIAS LEGALES.

#### **Procedimiento de aplicación.**

La Comunidad Autónoma de Canarias introdujo la Evaluación Ambiental Estratégica y los aspectos relacionados con la Ley 9/2006, a través de ciertos artículos del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba la modificación del Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, siendo posteriormente modificado parcialmente mediante el Decreto 30/2007, de 5 de febrero. Los artículos del Reglamento que regulan el procedimiento de evaluación ambiental estratégica son el 24, el 25, el 26 y el 27.

Según lo dispuesto por el Reglamento, el órgano ambiental de los procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias sería la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias -COTMAC-, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento, por lo que corresponde a este órgano asumir el papel decisorio acerca de la evaluación ambiental.

Sin embargo, la Ley 21/2013 (ley básica estatal, cuya entrada en vigor se produjo el 12 de diciembre de 2013, al día siguiente de la publicación en el BOE, en aplicación de la disposición final décima), introdujo una serie de cambios y modificaciones sobre la evaluación ambiental estratégica, que como legislación básica estatal, afecta de igual manera a los planes e instrumentos de ordenación recogidos en el Sistema de Planeamiento de Canarias.

Por su parte, la Disposición derogatoria única de la Ley 21/2013, establece que la Ley 9/2006, al igual que todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a ella, quedan derogadas. No obstante, en el apartado 2º de la misma disposición derogatoria única se establece para las normativas de las respectivas Comunidades Autónomas lo siguiente:

“2. La derogación de las normas previstas en el apartado anterior, en su condición de normativa básica y respecto de las Comunidades Autónomas se producirá, en todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, si antes de que concluya este plazo, las Comunidades Autónomas aprueban nuevos textos normativos adaptados a esta ley, la derogación prevista en el apartado anterior se producirá en el momento en que las nuevas normas autonómicas entren en vigor”.

Específicamente, la Ley 21/2013 trata la entrada en vigor de la propia Ley respecto a la normativa autonómica de desarrollo en la disposición final undécima:

“Sin perjuicio de su aplicación a las evaluaciones ambientales competencia de la Administración General del Estado desde el momento de su entrada en vigor; a efectos de lo dispuesto en las Disposiciones derogatoria y finales séptima y novena, y de la aplicación de la presente Ley como legislación básica, las Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta Ley, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria”.

Por consiguiente, teniendo en cuenta:

a) Que la Comunidad Autónoma de Canarias, a fecha del inicio de la tramitación del instrumento de ordenación, no había adaptado su normativa de desarrollo de la ley de evaluación ambiental de planes a la legislación básica estatal establecida por la Ley 21/2013.

b) Que si bien con fecha 5 de enero de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de Canarias nº 2, la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, esta entró en vigor a los 20 días de su publicación, es decir, con posterioridad a la entrada del expediente en este Departamento.

La Disposición transitoria séptima de dicha ley establece: “Los procedimientos de evaluación ambiental de planes y programas de carácter territorial y urbanístico que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley continuarán tramitándose por las reglas procedimentales vigentes cuando se iniciaron hasta su aprobación, salvo que el promotor del plan o programa voluntariamente opte por acogerse al nuevo procedimiento, ordinario o simplificado según corresponda, en cuyo caso se conservarán los trámites y actuaciones ya efectuados, sin necesidad de convalidación o ratificación alguna”.

Se considera, por tanto, que resulta de aplicación en la presente Modificación del Plan Especial de Ordenación del Área SG-P “Puerto de Las Palmas” se realice una evaluación ambiental estratégica conforme al procedimiento y tramitación recogida en la Ley 21/2013.

- PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE EAE SIMPLIFICADA.

El artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica de los planes, distinguiendo dos tipos de procedimientos: el procedimiento ordinario (artículo 6.1) y el procedimiento simplificado (artículo 6.2):

“1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando: a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien. b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo. d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada: a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior. b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior”.

Las alteraciones a introducir en el instrumento de ordenación urbanística (Plan Especial SG-P) a través del presente expediente, no reúne los requisitos para ser considerada una evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Sin embargo, sí se puede considerar incluida en las modificaciones que deben ser objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, por el siguiente motivo:

a) Por ser una modificación menor de un plan ya aprobado, el Plan Especial de Ordenación del ámbito SG-P (anterior OAS-04 y OAS-05).

Según el artículo 5.2.f) de la Ley 21/2013, se define modificaciones menores como aquellos “cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología, pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia”.

En virtud de tal definición, y teniendo en cuenta los cambios y alteraciones que se pretenden realizar sobre la ordenación urbanística del ámbito, se puede considerar que las mismas

no ejercerán un cambio en el modelo de desarrollo del ámbito, ni podrán establecer un cambio en las directrices generales de la ordenación.

b) Por resultar una Modificación que afecta o establece los usos en zonas de reducida extensión.

Igualmente se puede considerar que las alteraciones en la ordenación urbanística (equivalente a los usos que dice la Ley 21/2013) que se pretenden introducir a través de la Modificación del Plan Especial, se realizan sobre una zona de reducida extensión, en comparación con el ámbito del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, y del propio Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria.

Queda justificado que dichos cambios y modificaciones afectan a una superficie reducida del ámbito SG-P. Y así mientras el Área Diferenciada SG-P tiene una superficie aproximada de 417,20 Ha', los cambios y alteraciones del presente expediente de Modificación afectan de una manera parcial a menos de 8 hectáreas del conjunto del Ámbito SG-P. Ello quiere decir que los pequeños cambios de usos se realizan sobre menos del 2% del total de la superficie del ámbito diferenciado.

Aparte de la justificación de escoger el procedimiento simplificado por ser una modificación menor y en una reducida extensión, es conveniente tener presentes los antecedentes habidos para la ordenación urbanística en lo referente a la evaluación ambiental estratégica del ámbito, que según exposición detallada anterior, son los siguientes:

1º) El propio plan especial de ordenación, cuya tramitación ambiental fue declarada innecesaria por el órgano ambiental. 2º) De las modificaciones realizadas sobre el vigente plan especial de ordenación, que fueron exoneradas de realizar el procedimiento de evaluación ambiental estratégica. 3º) La propia evaluación ambiental estratégica realizada sobre el Plan General de Ordenación Municipal de Las Palmas de Gran Canaria, instrumento prevalente (urbanísticamente) respecto la ordenación urbanística del área diferenciada SG-P.

Por todo lo anterior, se concluye que para la realización de la evaluación ambiental estratégica de la modificación propuesta, el procedimiento adecuado, de conformidad a las características de las alteraciones propuestas, y el propio ámbito territorial en cuestión, es el de evaluación ambiental estratégica "simplificada", según el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

## **2. MODIFICACIONES PROPUESTAS.**

Las modificaciones a realizar sobre el "Plan Especial de Ordenación del Área SGP Puerto de Las Palmas (anterior OAS-04 y OAS 05)" tienen los siguientes objetivos:

### **Accesibilidad y conexiones terrestres.**

a) Mejorar la accesibilidad del transporte terrestre al puerto de Las Palmas, facilitando la conexión del sistema general portuario (SG-P) y del sistema general de dotaciones del

espacio litoral (SG-DEL) con el sistema general viario (GC-1). Proponer una alternativa viable técnica y económicamente (a corto y medio plazo) al planteamiento contemplado en el vigente Plan Especial de realizar un nuevo acceso viario al puerto de Las Palmas por el entorno del Área Funcional AN3-TO.

b) Mantener la continuidad en las conexiones viarias dentro del ámbito de la Zona de Servicio del puerto de Las Palmas, permitiendo y facilitando la gestión conjunta de todos los ámbitos de normativa, tanto los incluidos en el SG-P, como los incluidos en el SG-DEL.

c) Separar los accesos a las distintas zonas del puerto de Las Palmas, atendiendo a sus especificidades y demandas. Eliminando del acceso por la Glorieta de Belén María los tráfico terrestres que no están vinculados estrictamente con la actividad portuaria comercial.

d) Contemplar los cambios en la red viaria necesarios para la nueva delimitación del recinto aduanero portuario que se ejecute, cuyo control de accesos deberá desplazarse de su actual posición en el entorno del Muelle de Sanapú, a su futura localización en el entorno del Muelle Pesquero.

e) Mantener la accesibilidad interior a los diferentes muelles, parcelas y concesiones administrativas existentes en la zona afectada por el nuevo acceso desde la GC-1.

#### **Modificaciones del Viario Principal de conexión interior entre el SG-DEL y el SG-P. Nuevo acceso desde la GC-1:**

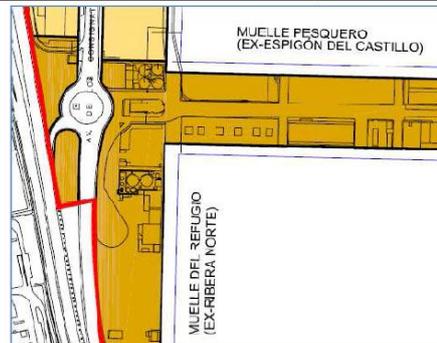
La propuesta se desarrolla en torno a la rotonda existente en la Avenida de Los Consignatarios frente al acceso al Muelle Pesquero que divide el vial para separar el tráfico rodado cuyo destino sea una u otra zona del Puerto (SG-P y SG-DEL), según sea el caso. Desde la GC-1, mediante un carril de desaceleración, se provee un vial de entrada al puerto cuya finalidad principal es permitir el acceso al SG-DEL desde su extremo norte eliminando la necesidad de llegar hasta la entrada de Belén María y, por lo tanto, descongestionando este tramo.

#### **Modificaciones de los viales secundarios y las áreas funcionales AN3-PC y AN1-B:**

La propuesta tiene en cuenta que gran parte del Área Funcional AN3-PC y todo el Área Funcional AN1-B continuarán manteniendo sus actividades portuarias comerciales y complementarias y, por lo tanto, precisan permanecer dentro del recinto de control aduanero portuario. Esta circunstancia hace necesaria una nueva estructura de viarios secundarios que mantengan el acceso a los muelles, a las parcelas y las concesiones existentes, así como el retorno hacia el Puerto Comercial sin necesidad de traspasar el control aduanero. La reestructuración de viarios modifica sensiblemente las superficies de las distintas Áreas de Normativa afectadas, y además obliga a un traslado de algunas de las plazas de estacionamiento público, si bien su ubicación no tiene carácter vinculante en el plan especial. De esta forma las superficies de las Áreas de Normativa afectadas varían de la siguiente forma.

De esta forma las superficies de las Áreas de Normativa afectadas varían de la siguiente forma:

Área de Normativa	Actual (m2)	Propuesta (m2)
A.N.3-PC	62.104	61.176



Detalle del área de normativa afectada

### **Plan Especial. Modificación del Área de Normativa AN3-TO:**

Se elimina, atendiendo a las necesidades de seguridad y control portuario, su correcto funcionamiento y evitando la multiplicidad de controles, el nuevo sistema de accesos propuesto por el Plan Especial de Ordenación vigente en el entorno del Área de Normativa AN3-TO, que será sustituido a todos los efectos por los que se propone en esta Modificación. La superficie de los viarios que son eliminados y que eran destinados a este acceso, se incluyen en el Área de Normativa AN3-TO. La eliminación del acceso y la zona de Servicios Generales modifican sensiblemente la superficie del Área de Normativa AN3-TO.

### **Modificaciones destinadas a favorecer la actividad portuaria.**

Con la finalidad de dar cabida a industrias y almacenes que deban estar en relación directa con las operativas portuarias de intercambio tierra-mar (carga/descarga de materias primas y/o productos manufacturados), se hace necesaria la existencia de un espacio de explanada con este uso que se sitúe adyacente a la propia Zona de Maniobra. Con ello se facilitan las actividades import/export y el transbordo internacional al incorporar la manufacturera como valor añadido portuario.

Se propone la ampliación de una sub-área polivalente dentro del Área de Almacenaje Descubierta (AN2) (ya vigente al haberse incorporado mediante la 2ª modificación de este Plan) donde se permitan expresamente, además de los usos ya establecidos en el AN2, los usos Clase Industria y Almacén en todas sus categorías (tal y como refleja el plano de ordenación nº 3).

A la superficie de esta sub-área ya existente en el muelle de Gran Canaria (entre las calles Unión Castle y la Avenida de las Petrolíferas) se propone la incorporación de una adicional ubicada en una franja paralela al Muelle de Cambulloneros, para la que se amplían los usos pormenorizados, ocupando una superficie de 65.044 m<sup>2</sup>.

### **Actualización del Plan Especial al Plan General de 2012.**

En la Adaptación Plena al TR-LOTCEC y las Directrices de Ordenación (Ley 19/2003) del Plan General de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria aprobado definitivamente por Acuerdo de la COTMAC de 29 de octubre de 2012, se establecieron (Ficha del Área Diferenciada SG-P) una serie de modificaciones de los artículos 32, 40, 42 y 43 de la Normativa del Plan Especial de Ordenación del SG-P, que tras la aprobación definitiva del PGO se incorporaban directamente a la ordenación urbanística. Se propone que en este expediente se introduzcan las actualizaciones y/o adaptaciones correspondientes en la normativa del documento del Plan Especial de Ordenación del SG-P, a fin de que se incorporen en el documento las modificaciones que, de facto, ya están vigentes desde el año 2012.

Se modifica el artículo 32.2 del Plan Especial de Ordenación de la zona de Servicios del Puerto de la Luz y de Las Palmas con el fin de clarificar ciertos aspectos de la normativa relativa al Edificio sede de la Capitanía Marítima y el Centro Coordinador de Servicios Portuarios en el Puerto de Las Palmas y a la parcela donde se localiza.

### **3. CONTENIDO Y CALIDAD DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.**

**Introducción.** Incluye la legislación de referencia; normas que inciden a nivel estatal y autonómico; realiza una motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada al ser considerada una modificación menor de planes o programas y afectar a zonas de reducida extensión dentro del ámbito portuario. Finaliza este apartado con un resumen de la tramitación ambiental que deberá llevarse a cabo.

**Marco general de la modificación puntual.** Se definen los objetivos de la planificación, el alcance y contenido de la modificación. Incluye un breve resumen de los motivos de la selección de alternativas, incidiendo en la dificultad del planteamiento de alternativas teniendo en cuenta el enfoque de la propuesta. Se describe el desarrollo previsible de la modificación.

**Caracterización previa del medio ambiente.** Describe el medio físico y las variables ecológicas del ámbito: vegetación, fauna y paisaje.

**Efectos ambientales previsibles:** se tiene en cuenta la situación actual, la situación propuesta y el impacto bruto de la modificación del Plan Especial de Ordenación. La identificación de impactos define las actividades generadoras de impactos y los factores receptores del mismo. Incluye la afección a los planes sectoriales y territoriales concurrentes y de la afección paisajística.

**Medidas ambientales:** se indican medidas preventivas, reductoras y correctoras de efectos negativos, así como medidas de seguimiento ambiental. Las medidas preventivas y correctoras se proponen para tres fases diferentes, la de planificación, proyecto y operativa. Por último, indica los objetivos perseguidos por el programa de seguimiento ambiental así como los indicadores de impacto y parámetros de control.

Planos de ordenación a sustituir.

Los planos de ordenación de los vigentes Planes Especiales de Ordenación de la “Zona de Servicio del Puerto de la Luz y de Las Palmas” (OAS-04) y “Zona de Actividades Logísticas del Puerto de la Luz y de Las Palmas” (OAS-05), se sustituyen al completo, debido a los cambios introducidos:

Plano de Ordenación nº 1 “Esquema Director”.

Plano de Ordenación nº 2 “Red Viaria y Equipamientos”.

Plano de Ordenación nº 3 “Normativa”.

Visto y analizado el Documento Ambiental Estratégico, se indica que su contenido es conforme a lo requerido en el artículo 18 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, considerándose por parte de este órgano ambiental que tiene el grado de concreción adecuado y suficiente para el análisis y valoración ambiental de la Modificación Puntual.

#### **4. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.**

Las Administraciones Públicas, organismos y entidades consultadas han sido las siguientes:

Administración del Estado:

Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente (contestación 3.8.15).

Administración de la Comunidad Autónoma:

Viceconsejería de Medio Ambiente (sin contestación).

Consejería de Sanidad (sin contestación).

Viceconsejería de Turismo (sin contestación).

Administración Insular:

Cabildo Insular de Gran Canaria (contestación 11.9.15).

#### **Las contestaciones recibidas por estos órganos se resumen a continuación:**

Cabildo Insular. Considera que el contenido ambiental es adecuado y comparte la tesis expuesta, de bastar con una evaluación estratégica simplificada y en concreto considera que la mejora en los accesos y viarios propuestos queda justificada por el aumento del tráfico de cruceros, la construcción del acuario, y todo ello viene refrendado además en un extenso estudio de tráfico que acompaña al documento.

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las consideraciones realizadas por el MAGRAMA, no inciden en la evaluación ambiental que se tramita haciendo referencia únicamente a cuestiones como la necesidad de consignar las líneas de deslinde en el Documento de Planeamiento, la necesidad de referirse al nuevo Reglamento y no al derogado. Realiza así mismo observaciones sobre el intercambiador aéreo y el establecimiento de una depuradora, ambas determinaciones aprobadas con anterioridad, hoy vigentes y que no son objeto de nueva implantación.

## 5. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones que justifican la exclusión de la propuesta de la Modificación Puntual presentada, del sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria y su tramitación conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

### 5.1. Valoración de la fase de consultas.

Finalizada la fase de consultas, se considera que las Administraciones públicas respecto al contenido de la Modificación Puntual no presentan sugerencias u observaciones significativas concretas de contenido ambiental de las que se deriven afecciones ambientales significativas.

### 5.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria -contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013- y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la inexistencia de efectos previsibles sobre el medio ambiente derivado de la modificación puntual propuesta:

**Impactos sobre la atmósfera.** Debido al alcance y contenido de la modificación propuesta, se considera que la misma no conlleva un incremento significativo de emisiones a la atmósfera, respecto a la ejecución del planeamiento actual.

**Impactos sobre la geología y la geomorfología.** Contemplado el alcance y naturaleza de la modificación, y el medio, eminentemente antropizado y producto de rellenos, en el que se actúa, considerando el escaso movimiento de tierras y ocupación del suelo, no se prevé impacto alguno sobre el factor geología y geomorfología.

**Impactos sobre la hidrología.** La Modificación Puntual no implica afecciones significativas por la inexistencia de cauces en el ámbito de la Modificación y debido a que se trata de terrenos producto de rellenos “terrenos ganados al mar”.

Impactos sobre el suelo. Dado que la presente modificación únicamente pretende modificar el trazado de dos viales y acondicionar la calificación de los terrenos que se vean afectados, así como armonizar usos para la funcionalidad portuaria, sin otro desarrollo previsto distinto al del planeamiento vigente, no se prevé afección significativa alguna al recurso suelo.

Riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la Modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo con el planeamiento vigente y normativa aplicable. Teniendo en cuenta los estudios de inundabilidad llevados a cabo durante la redacción del PGOU, el ámbito de la Modificación no está expuesto a fenómenos de inundabilidad.

Impacto Ecosistemas Marinos y sector Pesquero. De la información disponible y dada la ubicación del ámbito de la modificación puntual propuesta (en tierra) se deduce que no va a existir afección a los ecosistemas marinos ni a zonas costeras.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos de Canarias; Red Natura 2000 o la ZEC 35 marina de la isleta y no se prevé afección significativa alguna con motivo de la ejecución de la modificación puntual.

Impactos sobre la vegetación, fauna y conectividad ecológica. Dado que en el ámbito de la modificación la vegetación se reduce a la plantada con carácter ornamental, solo se detecta la presencia de unos ejemplares de Phoenix Canariensis, que se transplantarán de acuerdo con los protocolos establecidos.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no introduce ningún nuevo uso en el espacio que conlleve la transformación del paisaje, la alternativa seleccionada 2 con demolición de parte de la valla perimetral portuaria mejora la permeabilidad visual.

Generación de residuos. La modificación generará residuos de construcción y demolición propios del desarrollo de las actuaciones de modificación y, dado el alcance y magnitud de la misma, no se considera que vaya a producir una afección significativa.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no hay cambios en el uso del suelo, ni incrementos apreciables de la movilidad, ni incrementos considerables en el uso de materiales de construcción, como así tampoco un incremento de los consumos energéticos, pérdidas de jardines ni deforestaciones que pudieran influir en este factor.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. La naturaleza de la modificación no repercutirá de manera significativa sobre la calidad del medio urbano. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

Impacto sobre Patrimonio. Tal y como recoge el Documento Ambiental Estratégico, la actuación aislada que incluye la glorieta de entrada se encuentra en las inmediaciones del entorno de protección del Castillo de la Luz declarado Monumento Histórico Artístico. Sin embargo la glorieta no le afecta estando previsto optimizar su diseño, y la demolición del muro/valla portuario mejorará la visual castillo/puerto.

#### CONCLUSIONES.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Así mismo, tanto las medidas de aplicación general recogidas en la Memoria Ambiental del Plan General de Ordenación Urbana, que guarden relación y sean aplicables a esta modificación puntual, teniendo en cuenta el objeto, naturaleza y ámbito de la misma, serán incorporadas igualmente en la modificación puntual del Plan Especial.

A la vista de los antecedentes, con la información de que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual, se concluye que esta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto de evaluación ambiental ordinaria, por lo que no es precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente>>>.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y a la Autoridad Portuaria.

**Tercero.-** Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra el presente acto de trámite no cabe interponer recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

La presente notificación se expide a reserva de los términos exactos que resulten de la ratificación del acta correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, aprobado por Decreto 129/2001, de 11 de junio.- Belén Díaz Elías, Secretaria de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.